

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-67/2014,
SUP-RAP-68/2014, SUP-RAP-
69/2014 y SUP-RAP-71/2014,
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: JUAN CARLOS
SÁNCHEZ GARZA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL COMO AUTORIDAD
SUSTITUTA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR**, por razones diversas, la resolución **CG145/2014**, aprobada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, con motivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de diversos funcionarios públicos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, por su participación en actos proselitistas en días hábiles, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecinueve de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (08), del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Tampico, presentó escrito de denuncia en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tampico, por la supuesta infracción a la normativa electoral federal.

2. Radicación e integración del expediente del procedimiento sancionador. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio del entonces Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (08), del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Tampico, remitió el escrito de denuncia, y ordenó la integración del expediente del procedimiento ordinario sancionador, el cual quedó radicado con la clave *SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012*.

3. Acto impugnado. En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución CG145/2014 en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente *SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012*, en la que se determinó lo siguiente:

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la **C. María Elena Figueroa Smith, entonces Directora del Instituto de la Mujer Tampico**, al no haber transgredido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el dispositivo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo establecido en el Acuerdo **CG247/2011**, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del Considerando "*Fijación de la Litis*", en términos del Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. María Elena Figueroa Smith, entonces Directora del Instituto de la Mujer Tampico; Gerardo Arturo Villaseñor Montes, entonces Director de Desarrollo Social; Luis Antonio Romero Fernández, entonces Tesorero Municipal; Eduardo Eichelmann Alexandre, entonces Primer Regidor; Onésimo Antonio Molina Meza, entonces Séptimo Regidor, y Graciela Guadalupe Tovar Trejo, entonces Décimo Cuarta Regidora, todos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, al no haber transgredido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el dispositivo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo establecido en el Acuerdo **CG247/2011**, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del Considerando "*Fijación de la Litis*", en términos del Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Juan Carlos Sánchez Garza, entonces Primer Síndico; Hugo Cruz Hernández, entonces Noveno Regidor; Zamanda Torrijos Rodríguez, entonces Quinta Regidora; María del Rosario González Flores, entonces Segunda Regidora, y Minerva Alarcón Martínez, entonces Sexta Regidora, del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, al haber transgredido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el dispositivo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo establecido en el Acuerdo **CG247/2011**, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del Considerando "*Fijación de la Litis*", en términos del Considerando SÉPTIMO.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del Considerando "*Fijación de la Litis*", en términos del Considerando OCTAVO.

QUINTO. Dese **vista** con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro **al Congreso del estado de Tamaulipas**, respecto a la responsabilidad de los CC. Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, Zamanda Torrijos Rodríguez, María del Rosario González Flores, y Minerva Alarcón Martínez, entonces Primer Síndico, Noveno, Quinta, Segunda, y Sexta Regidores del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos del Considerando NOVENO.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el Punto Resolutivo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 355, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la responsabilidad de los entonces servidores públicos mencionados, hágase del conocimiento del **Congreso del estado de Tamaulipas** que deberá informar **al Instituto Federal Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que haya adoptado,** como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

4. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución **CG145/2014**, el quince de mayo de dos mil catorce, Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández y Minerva Alarcón Martínez, presentaron ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al distrito electoral federal ocho (08), del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Tampico, sendas demandas de recurso de apelación.

Por otra parte, el diecinueve de mayo de dos mil catorce, María del Rosario González Flores presentó demanda de

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

recurso de apelación ante la mencionada Junta Distrital Ejecutiva, para controvertir la resolución precisada.

5. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó los expedientes citados al rubro al Magistrado Flavio Galván Rivera a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

7. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, el Pleno de esta Sala Superior por mayoría de votos rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos denunciados, a fin de controvertir la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, a saber, el Consejo General del mismo.

2. ACUMULACIÓN

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-68/2014**, **SUP-RAP-69/2014** y **SUP-RAP-71/2014** al diverso **SUP-RAP-67/2014**, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad, tanto en el acto reclamado, esto es, la resolución **CG145/2014**, aprobada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como de la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos recurrentes.

3.2. Oportunidad: Considerando que la resolución fue notificada a Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández y Minerva Alarcón Martínez el doce de mayo de dos mil catorce, y a María del Rosario González Flores el inmediato día trece, siendo que las demandas de recurso de apelación se presentaron los días quince y diecinueve siguientes, respectivamente, las mismas fueron presentadas oportunamente, ya que el plazo para impugnar corrió del trece al dieciséis de mayo de dos mil

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

catorce para Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, y del catorce al diecinueve para María del Rosario González Flores, considerando que los días diecisiete y dieciocho de mayo se consideran inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

3.3. Legitimación: Los actores se encuentran legitimados para promover los recursos de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los recurrentes son a quienes se les atribuye responsabilidad en la resolución controvertida por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4. Interés jurídico: Los apelantes impugnan una determinación del Consejo General del referido instituto electoral, a través de la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra, por la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que acudieron a un acto de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, en un día hábil, por lo que se consideró que dicha conducta atenta contra los principios de legalidad y equidad en la contienda partidista, lo cual, según los recurrentes es incorrecto, ya que la autoridad

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

responsable realiza una incorrecta valoración del acervo probatorio ofrecido.

3.5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

ESTUDIO DE FONDO

4.1. Consideraciones de la responsable

HECHOS: Los hechos materia de la denuncia son:

1. El quince de julio de dos mil doce, se realizó en Tampico, Tamaulipas, un evento proselitista organizado por parte del Partido Acción Nacional, específicamente de su Comité Ejecutivo Estatal en dicho Estado, y de Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República.
2. El evento fue contratado por el mencionado instituto político con la persona moral Súper Espectáculos, S. A. de C. V.
3. El catorce de junio de dos mil doce, María Elena Figueroa Smith, entonces Directora del Instituto de la Mujer de Tampico envió un correo electrónico a ciento sesenta y ocho direcciones de correo utilizando la identidad del Ayuntamiento de Tampico y promocionando el evento

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

proselitista mencionado, el cual, se celebraría al día siguiente en el Centro de Convenciones de la ciudad.

4. El quince de junio de dicha anualidad, los sujetos denunciados ocupaban cargos en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, y, en su oportunidad, negaron y/o confirmaron, según cada caso, haber asistido al evento señalado.
5. Juan Carlos Sánchez Garza, María del Rosario González Flores, Zamanda Torrijos Rodríguez, Hugo Cruz Hernández y Minerva Alarcón Martínez, informaron mediante sendos oficios a la entonces Secretaria del Ayuntamiento mencionado, que se ausentarían de sus funciones del quince de junio de dos mil doce al dieciocho del mismo mes y año; a los respectivos oficios sólo se les acusó de recibido.

La autoridad responsable determinó como litis:

- A)** Determinar si María Elena Figueroa Smith, entonces Directora del Instituto de la Mujer de Tampico, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional; en relación con el diverso 347, numeral 1, incisos c) y f) del código comicial federal y lo establecido en el Acuerdo CG247/2011, con motivo de la difusión por medio de un correo electrónico del evento proselitista citado, con la identidad del Ayuntamiento de Tampico.
- B)** Determinar si, entre otros, Juan Carlos Sánchez Garza, entonces Primer Síndico; Hugo Cruz Hernández, entonces Noveno Regidor; Zamanda Torrijos Rodríguez, entonces Quinta Regidora; María del Rosario González

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Flores, entonces Segunda Regidora, y Minerva Alarcón Martínez, entonces Sexta Regidora; todos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, transgredieron el principio de imparcialidad previsto en los artículos señalados, derivado de su presunta asistencia en horario laboral al evento proselitista referido.

- C)** Determinar si el Partido Acción Nacional conculcó las disposiciones mencionadas, con motivo de la presunta omisión a su deber de cuidado relativo a la conducta de sus militantes y/o terceros.

En cuanto al fondo de la controversia, se formularon las siguientes consideraciones:

A) El actuar de la entonces Directora del Instituto de la Mujer Tampico no transgredió los principios de imparcialidad o equidad, porque no se advirtió la utilización de algún tipo de recurso humano, material o financiero a su disposición, puesto que la invitación se realizó desde su correo personal, situación que no se traduce en algún beneficio para el Partido Acción Nacional o para su entonces candidata a la Presidencia, máxime que con posterioridad envió otro correo señalando un error al firmar el correo como servidora pública, de ahí que sea **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

B) Se encuentra acreditado que Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, Zamanda Torrijos Rodríguez, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, asistieron (ellos mismos lo reconocieron) al multireferido evento

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

proselitista a sabiendas de su responsabilidad del cargo público que ostentaban conculcando así los principios de imparcialidad y equidad.

Se destaca que tales servidores públicos, presentaron ante la Secretaria del Ayuntamiento de Tampico, oficios donde avisaban que se ausentarían de sus labores el día del evento, sin embargo, existen constancias (copia certificada del "Reporte de Asistencia y Tiempo Extra") que evidencian que sí se presentaron a trabajar el día del evento, y por ello el día de referencia les fue pagado como lo informó el Oficial Mayor del Ayuntamiento como día hábil normal.

Respecto a Juan Carlos Sánchez Garza no existe reporte de asistencia pues los síndicos no tienen ese tipo de control, pero está demostrado que sí recibió el pago por laborar el día.

Por lo anterior se declaró **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

C) Se concluye que el partido político no transgredió la normativa electoral aplicable, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, pues ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, de ahí que resulte **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Derivado de lo anterior, se procedió a dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas respecto de las responsabilidades de los servidores públicos que transgredieron la normativa electoral.

4.2. Planteamiento del caso

Los recursos de apelación versan sobre la participación de los recurrentes en un acto proselitista de la entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, realizado el quince de junio de dos mil doce, esto es, en un día y horas hábiles, actos que en concepto de la autoridad responsable constituyen una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347, párrafo 1, inciso c) u f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento.

La **pretensión** de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efecto la determinación respecto a la responsabilidad de los ahora apelantes por vulnerar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, la vista ordenada al Congreso del Estado de Tamaulipas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente conforme a Derecho.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

La **causa de pedir** de los apelantes es que la autoridad responsable, indebidamente, declaró fundado el procedimiento sancionador, ya que no existe en autos prueba que acredite que el quince de junio de dos mil doce, hayan acudido a desempeñar sus labores, y en consecuencia que se pueda arribar a la conclusión de que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al acudir durante el horario de su jornada laboral, al acto proselitista de la entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, Josefina Eugenia Vázquez Mota, lo que, en concepto de los actores, vulnera el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si a partir de los elementos probatorios que existen en autos se desprende que los sujetos denunciados vulneraron las disposiciones constitucionales y legales citadas al acudir al acto de campaña de la candidata Josefina Vázquez Mota, como lo sostuvo la autoridad responsable, o sí por el contrario, como afirman los apelantes, no existe constancia de que hubieren acudido a trabajar ese día.

4.4. Alcances del artículo 134 constitucional

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007)

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 este órgano jurisdiccional consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

4.5. Estudio de los agravios

Los presentes recursos de apelación únicamente versan sobre las conductas desplegadas por Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, quienes son los apelantes. Por lo que este órgano jurisdiccional no emitirá pronunciamiento alguno respecto de lo sostenido por la autoridad responsable en cuanto a la conducta desplegada por el resto de los denunciados.

Los recurrentes centran sus agravios en que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que existe una deficiente valoración probatoria.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, ya que en su concepto la autoridad responsable otorga valor probatorio a la constancia de asistencia que fue remitida por la autoridad municipal, sin que dicha probanza sea suficiente para acreditar que el quince de junio de dos mil doce se presentaron al centro de labores, de igual forma señalan que no tuvieron oportunidad de conocer dicho medio de convicción, por lo que se encontraron imposibilitados para desvirtuarlo.

Finalmente, señalan que ellos no son responsable por el descuento en la nómina de su salario, por lo que no les es imputable que les hayan pagado, máxime que ello no implica que sí asistieron a laborar el quince de junio de dos mil catorce.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los recurrentes son **infundados**, puesto que los apelantes parten de la premisa inexacta de que la autoridad responsable estimó que su conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en función de que a pesar de haber dado aviso sobre su ausencia laboral el quince de junio de dos mil doce, existen constancias de las que se advierte lo contrario; lo impreciso de lo aducido por los apelantes radica en que las consideraciones a partir de las cuales se les atribuye responsabilidad consisten en que los recurrentes asistieron a un acto proselitista en un día y horas hábiles, por lo que se consideró que hubo una utilización de recursos públicos, ya que los funcionarios denunciados distrajeron sus actividades laborales, sin justificación alguna, a efecto de acudir a un acto de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional. Lo anterior, con

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

independencia de que esta Sala Superior no comparte algunos de los argumentos de la responsable, toda vez que existen elementos suficientes para tener por configurada la falta atribuida a los ahora recurrentes, como se explica a continuación.

De la resolución que se controvierte se advierte que la autoridad responsable señala que los recurrentes contravinieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esencia por lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, Zamanda Torrijos Rodríguez, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, asistieron (ellos mismos lo reconocieron) al evento del quince de junio de dos mil quince.
- Tales servidores públicos, presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tampico, oficios donde avisaban que se ausentarían de sus labores el día del evento.
- Existen constancias (copia certificada del "Reporte de Asistencia y Tiempo Extra") que evidencian que sí se presentaron a trabajar el día del evento, y que el día de referencia les fue pagado como lo informó el Oficial Mayor del Ayuntamiento como día hábil normal.
- Respecto a Juan Carlos Sánchez Garza no existe reporte de asistencia pues los síndicos no tienen ese tipo de

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

control, pero está demostrado que sí recibió el pago por laborar el día.

De lo anterior, se advierte que el hecho de que los recurrentes se presentaran a trabajar el quince de junio de dos mil doce, no fue el único argumento, ni el principal, para determinar su responsabilidad, pues en realidad el sustento de la resolución radica en que los servidores públicos acudieron a un evento de carácter proselitista en un día y horas hábiles, haciendo uso de recursos públicos.

De ahí que la responsabilidad de los recurrentes no deviene de que se presentarán a trabajar el quince de junio de dos mil doce, como sostienen en sus escritos de demanda, sino de su asistencia al acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en un día hábil, haciendo uso de recursos públicos, sin causa justificada para ello.

Esta Sala Superior comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que los actores incurrieron en responsabilidad como servidores públicos por su asistencia a un acto proselitista en un día hábil, no obstante este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a las circunstancias del caso, el aviso realizado por los servidores públicos, aún en el supuesto de que se les hubiera descontado el pago del salario correspondiente al día en que se ausentaron, no justifica la asistencia al acto proselitista, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de imparcialidad en el uso de

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

recursos públicos. De ahí que no se compartan aquellas consideraciones de la responsable que pudieran suponer que el aviso de inasistencia de los servidores públicos de sus labores en días hábiles y la cuestión vinculada al pago del salario correspondiente al día, pudieran considerarse como causas justificadas para excluir la responsabilidad de los servidores públicos, pues resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, la regla prevista en el precepto constitucional invocado mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, ha considerado válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.¹

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

¹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Con base en ello, en el caso, se encuentra demostrado que los recurrentes asistieron a un acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en un día hábil, incluso así lo reconocen los mismos apelantes, por lo que se acreditó un actuar que implica un uso indebido de recursos públicos, consistente en que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades dentro del cabildo municipal a efecto de acudir a un acto proselitista, situación que se encuentra prohibida de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

En el caso, como se destacó, el mero aviso de inasistencia “por cuestiones personales” no resulta suficiente para ese efecto, con independencia de si recibieron o no el pago correspondiente al día del acto de proselitismo al que asistieron.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

En efecto, si bien de autos se advierte que los servidores públicos involucrados dieron aviso sobre su ausencia laboral el día quince de junio de dos mil doce, aduciendo “cuestiones personales”, ello no es suficiente para eximir a los incoantes de responsabilidad, pues de acuerdo de la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.

A partir de las constancias que obran en el expediente, relativas a los informes del Oficial Mayor y el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, las cuales merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y considerando que el quince de junio de dos mil doce fue un día hábil (viernes), en el que los servidores públicos debieron haber acudido a desempeñar sus labores de manera cotidiana, tal como se sostiene en la resolución controvertida, existe una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c) u f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en ese momento, ya que los servidores públicos distrajeron sus funciones a efecto de acudir a un acto proselitista, lo cual es contrario a las

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

disposiciones mencionadas, considerando también lo dispuesto en el artículo 41 constitucional que reconoce entre los principios rectores de la materia el de imparcialidad, así como a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, pues de autos se advierte que los recurrentes acudieron a un acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional en un día hábil, sin que el aviso dado al Secretario del Ayuntamiento sobre su ausencia el quince de junio de dos mil doce fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar, por razones diversas, la resolución **CG145/2014**, aprobada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-68/2014**, **SUP-RAP-69/2014** y **SUP-RAP-71/2014** al diverso **SUP-RAP-67/2014**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución **CG145/2014**, aprobada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en los términos del último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a recurrentes; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con **VOTO PARTICULAR** del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la ausencia de la

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-67/2014, SUP-RAP-68/2014, SUP-RAP-69/2014 Y SUP-RAP-71/2014, ACUMULADOS.

Porque no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-67/2014, SUP-RAP-68/2014, SUP-RAP-69/2014 y SUP-RAP-71/2014, acumulados, promovidos por Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, Minerva Alarcón Martínez y María del Rosario González Flores, respectivamente, en contra del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave CG145/2014, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto, no es conforme a Derecho confirmar la resolución impugnada, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente *SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012*, con el argumento de que los servidores públicos asistieron a un acto de campaña, en un día hábil, sin que hubieren gozado de licencia sin goce de sueldo o vacaciones, lo que implica un uso indebido de recursos públicos.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Por tanto mantengo como **VOTO PARTICULAR** el proyecto de sentencia que sometí a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mayoría, el cual reproduzco literalmente, en su considerando Séptimo y correspondientes puntos resolutivos, al tenor siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes deben ser analizados en forma conjunta y en orden distinto al planteado en cada uno de los escritos de apelación, sin que ello genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se considera que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y deje sin efecto la determinación relativa a la responsabilidad de los ahora apelantes por vulnerar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG247/2011 y, en consecuencia, la vista ordenada al Congreso del Estado de Tamaulipas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente conforme a Derecho.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

Su causa de pedir la sustentan en que la autoridad responsable, indebidamente, declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, con base en el argumento de que acudieron a un acto proselitista durante el horario de su jornada laboral, como síndico y regidores del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, no obstante que en autos no obra prueba que acredite que el quince de junio de dos mil doce hayan acudido a desempeñar sus labores y, en consecuencia, se pueda arribar a la conclusión de que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al acudir, durante el horario de su jornada laboral, al acto proselitista de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Josefina Eugenia Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional, lo que, en concepto de los actores, vulnera el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el común concepto de agravio expresado por los recurrentes, relativo a la insuficiencia de los elementos de prueba para tener por acreditada la conducta presuntamente constitutiva de infracción, en el sentido de haber asistido al mencionado acto proselitista durante el horario de su jornada laboral, como síndico y regidores en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, además de haber asistido, en la misma fecha, a sus actividades laborales, razón por la cual se les pagó la retribución correspondiente.

Antes de analizar el concepto de agravio, se debe tener en consideración que el procedimiento sancionador ordinario, competencia del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, estaba regido en materia probatoria por lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento,

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Federal Electoral, en la parte relativa al procedimiento ordinario sancionador, prevé que la valoración de las pruebas se hará de la forma siguiente:

Artículo 44

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.

6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

De lo anterior se concluye que con relación a la valoración de las pruebas, tanto el legislador ordinario, como el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, previeron que los medios de prueba se deben valorar conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, sana crítica y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

De la normativa trasunta, también se advierte que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En cuanto a las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen certidumbre sobre la veracidad de los hechos alegados, al ser valoradas en conjunto con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Los indicios se deben valorar en su conjunto, de manera concatenada. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, se ha de señalar esta situación y valorar en forma expresa en la resolución.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

Finalmente se advierte que las copias simples tienen valor de indicio.

En este orden de ideas, en tanto no se cuente con los elementos de prueba que proporcionen el grado suficiente de convicción, respecto de la autoría o participación en los hechos imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, a fin de obtener los elementos suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.

Por lo anterior, mientras la autoridad sancionadora no lleve a cabo las aludidas diligencias, el sujeto denunciado se mantiene protegido por el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual se actualiza de manera absoluta, sin que sea necesario aportar pruebas para demostrar su inocencia.

En el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Lo anterior en el entendido que, como principio de todo Estado Democrático de Derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a todo procedimiento administrativo, con inclusión, por ende, de los que se tramitan en materia de infracciones electorales, en cuyo caso, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Así, en razón del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Entre estas reglas y principios están los relativos a: asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador,

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

También está el principio jurídico in dubio pro reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese sentido, Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.

Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, establecidas por esta Sala Superior, consultables a fojas mil seiscientas cincuenta y siete a mil seiscientas sesenta, de la "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tesis, Volumen 2, Tomo II, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En la especie, de los elementos de prueba allegados al procedimiento especial sancionador de origen, analizados y valorados por la autoridad responsable, los cuales consideró suficientes para tener por acreditada la conducta presuntamente constitutiva de infracción, se advierte que no son aptos, idóneos ni suficientes para ese efecto, como se expone a continuación.

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el apartado denominado "*ASISTENCIA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES*". "*ASISTENCIA ACREDITADA (SERVIDORES PÚBLICOS)*", que forma parte del considerando séptimo de la controvertida resolución CG145/2014, concluyó lo siguiente:

1. Tuvo por acreditada la asistencia de Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, al acto proselitista del Partido Acción Nacional, en el que estuvo presente Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por ese instituto político, el cual se llevó a cabo el día viernes quince de junio de dos mil doce, en el Centro de Convenciones "Expo Tampico", a las diez horas.

2. Resolvió que las personas mencionadas asistieron, durante el horario correspondiente a sus respectivas jornadas laborales, a un acto público que tuvo como finalidad promover a Josefina Eugenia Vázquez Mota, como candidata a la presidencia de la República, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, vulnerando así el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

3. Arribó a la anterior conclusión, toda vez que las personas mencionadas, al dar contestación a cada uno de los requerimientos de información, admitieron, en cada caso, haber estado presentes en el mencionado acto proselitista; asimismo, adujeron que con antelación habían presentado, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, sendos escritos, en los que informaban que se ausentarían de sus labores a partir del día quince de junio de dos mil doce, reanudándolas hasta el día dieciocho del mismo mes y año.

4. Consideró que no obstante que en autos obraban sendas copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, de los escritos de cada uno de los funcionarios sujetos al procedimiento sancionador, en los que constaba que

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

informaron a la entonces Secretaria del mismo Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que el día quince de junio de dos mil doce no asistirían a sus labores, de lo que en principio se podría presumir que el día del acto proselitista los mencionados servidores públicos no se presentaron a cumplir las funciones propias de su encargo, y que su asistencia, al acto político, fue al amparo de la garantía constitucional de libre asociación, lo cierto es que en autos también obra copia certificada, por el Secretario del mencionado Ayuntamiento, del "Reporte de Asistencia y Tiempo Extra", correspondiente al día quince de junio de dos mil doce, en el cual se advierte que Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, acudieron a laborar en la fecha mencionada.

5. En tal sentido, la autoridad responsable consideró que tal documento comprobatorio de asistencia era suficiente para constatar que las personas sujetas al procedimiento sancionador sí acudieron a su respectivo centro de trabajo, razón por la cual ese día de trabajo les fue pagado, tal como lo informó el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante oficio identificado con la clave OM/176/2013, en el que se asienta que se efectuó el pago del sueldo de los mencionados funcionarios, correspondiente al día quince de junio de dos mil doce, como día hábil, normal.

6. Respecto de Juan Carlos Sánchez Garza, la autoridad concluyó que no obstante que no existían reportes de asistencia, porque *"los síndicos de la administración 2011-2013, no llevaban registro de asistencia alguna"*, también había quedado acreditado que el mencionado funcionario recibió el pago de su sueldo, correspondiente al quince de junio de dos mil doce.

7. A mayor abundamiento, argumentó la autoridad, que también obraba en autos del procedimiento sancionador el escrito de veintidós de noviembre de dos mil trece, signado por Juan Carlos Ley Fong, Secretario del Ayuntamiento de Tampico, en el que textualmente informó: *"Los ex funcionarios no sufrieron repercusión económica alguna o descuento en sus salarios con motivo de la solicitud de inasistencia a su centro de trabajo el día 15 de junio de 2012, según consta en los reportes de nómina y recibos de la quincena del 16 al 30 de junio de 2012, que contienen las incidencias de la quincena anterior."*

8. En ese tenor, por las consideraciones precisadas concluyó que Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, "a sabiendas de su responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el caso

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

específico el del 2011-2012, en virtud del cargo público que ostentaban, asistieron a un evento proselitista y como consecuencia violentaron los principios de imparcialidad y equidad que se debe guardar en una contienda electoral”.

De este modo, por las razones y argumentos precisados, declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado, entre otros, en contra de los ahora apelantes, y resolvió que lo procedente, conforme a Derecho, era dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que considerara procedente, respecto a la responsabilidad de los mencionados funcionarios.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, le asiste razón a los recurrentes, como a continuación se expone.

En primer lugar, respecto de Juan Carlos Sánchez Garza, otrora síndico del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, promovente del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-67/2014**, esta Sala Superior considera que no existen elementos probatorios que generen certidumbre sobre la veracidad de los hechos alegados, toda vez que en autos no obra prueba alguna que permita tener por acreditada su asistencia a laborar el día quince de junio de dos mil doce.

Lo anterior es así, porque del análisis de la documental denominada “*Reporte de Asistencia y Tiempo Extra*”, la cual fue el elemento de prueba fundamental que tomó en consideración el Consejo General responsable, no se advierte que conste el nombre del otrora síndico del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por lo que no obstante que la autoridad responsable tuvo en consideración los informes rendidos, tanto por el Secretario como por el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, relativos a que se le hizo el pago de su sueldo correspondiente al día quince de junio de dos mil doce, y para acreditar la veracidad de lo informado anexaron copia certificada del “*recibo de pago de nómina*”, a favor de Juan Carlos Sánchez Garza, del periodo correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos mil doce, esta Sala Superior considera que tales documentales no constituyen prueba idónea para tener por acreditada la conducta, presuntamente constitutiva de infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces en vigor, así como de lo establecido en el Acuerdo CG247/2011.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

En este tenor, se considera que el hecho de que esté acreditado que le fue pagado su sueldo correspondiente al día quince de junio de dos mil doce, por sí mismo no permite arribar a la conclusión de que el otrora síndico del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, haya acudido a laborar en la fecha precisada y, por tanto, tampoco se puede arribar a la conclusión de que incurrió en la conducta presuntamente constitutiva de infracción, sino que en todo caso se tendría por acreditado que indebidamente se le hizo el pago correspondiente, porque no asistió a desempeñar sus funciones en la fecha mencionada, lo que podría ser causa de responsabilidad de otros servidores públicos adscritos al Ayuntamiento mencionado, cuyas funciones son las de elaborar la nómina correspondiente y, en su caso, del pago o descuento a que hubiere lugar, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 60, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su carácter de síndico, a Juan Carlos Sánchez Garza no le correspondía la tarea de elaborar la nómina de referencia.

Esto es así, porque los elementos de prueba que obran en autos no son idóneos ni suficientes para tener por acreditada, fehacientemente, la asistencia de Juan Carlos Sánchez Garza a desempeñar sus funciones de síndico, en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, el día quince de junio de dos mil doce, con independencia de que se le hubiera pagado su sueldo, correspondiente a esa fecha porque, en su caso, se estaría ante pago de lo indebido, lo cual podría ser recuperado por los medios legalmente establecidos, sin el cobro de lo indebido sea constitutivo de la infracción a que se refiere el procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución controvertida.

En ese sentido, se considera que los elementos de prueba consistentes en el oficio y el escrito en los que constan los informes ya precisados, así como la copia certificada del "*recibo de pago de nómina*", no son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de Juan Carlos Sánchez Garza, por violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo establecido en el Acuerdo CG247/2011.

Por otra parte, respecto de Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, se considera que les asiste razón en su argumento relativo a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como la violación al principio de presunción de inocencia, tal como se expone a continuación.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

En autos del expediente del procedimiento administrativo sancionador SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO UNO (1)" del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, obran a fojas cuatrocientas ochenta y ocho a cuatrocientas noventa, cuatrocientas noventa y cuatro a cuatrocientas noventa y seis, así como cuatrocientas noventa y nueve a quinientas una, las siguientes constancias:

1. Escrito de trece de junio de dos mil doce, suscrito por Hugo Cruz Hernández, en su carácter de noveno regidor del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el que informa a la Secretaria de ese Ayuntamiento que no asistirá al desempeño de sus funciones, el quince de junio de dos mil doce, el cual obra a fojas cuatrocientas noventa y nueve, y que en la parte correspondiente es al tenor siguiente:

[...]

Por este conducto comunico a usted, que por motivos personales el día viernes 15 de junio del presente mes y año, me ausentare de mis labores como Regidor reanudando labores el 18 del presente.

[...]

2. Escrito de trece de junio de dos mil doce, suscrito por María del Rosario González Flores, en su carácter de segunda regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el que informa a la Secretaria del Ayuntamiento que se ausentaría de sus funciones el quince de junio de dos mil doce, el cual obra a foja cuatrocientas ochenta y ocho, que en la parte correspondiente es al tenor siguiente:

[...]

Por este conducto comunico a usted, que por motivos personales el día viernes 15 de junio del presente año, me ausentaré de mis labores como regidor, reanudando labores el día 18 del presente mes y año.

[...]

3. Escrito de trece de junio de dos mil doce, suscrito por Minerva Alarcón Martínez, en su carácter de sexta regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el que informa a la Secretaria del Ayuntamiento que se ausentaría de sus funciones el quince de junio de dos mil doce, el cual obra a foja cuatrocientas noventa y cuatro, que en la parte correspondiente es al tenor siguiente:

[...]

Por este conducto le informo que el día Viernes 15 de Junio del presente año, me ausentare de mis funciones como Regidor. En virtud de atender asuntos personales, incorporándome nuevamente el Lunes 18 del presente mes y año.

[...]

De las documentales precisadas se advierte que cada uno de los ahora recurrentes informó, mediante el respectivo escrito, dirigidos a la Secretaria del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que se ausentaría de sus labores el viernes quince de junio de dos mil doce.

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, a cada uno de los escritos mencionados recayó un acuse de recibo de la entonces Secretaria del Ayuntamiento, de fechas trece, catorce y quince de junio de dos mil doce, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su escrito de fecha 13 de Junio de 2012, recibido en esta propia fecha, donde comunica que se ausentará de sus funciones el día 15 de Junio del mismo mes y año, me permito informarle que se acusa de recibido para los efectos legales correspondientes.

[...]

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las documentales precisadas permiten tener por acreditado que cada uno de los ahora apelantes informó que no asistiría a desempeñar sus respectivas labores el día quince de junio de dos mil doce.

Ahora bien, en ese tenor, se considera que no existe en autos elemento de prueba alguno con el que se pueda tener por acreditado, de manera indubitable, que Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, sí acudieron a laborar el quince de junio de dos mil doce; en consecuencia, considerar que asistieron al mencionado acto proselitista durante el horario de jornada laboral, en este particular no es un hecho antijurídico.

Esta Sala Superior considera que lo argumentado y probado por la autoridad responsable no es suficiente para tener por acreditado, fehacientemente, que Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, asistieron a laborar el día quince de junio de dos mil doce, sin que para concluir lo contrario sea suficiente la mencionada copia de la constancia denominada "Reporte de Asistencia y Tiempo Extra".

En este sentido, analizada y valorada la mencionada documental, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la copia de la constancia denominada "Reporte de Asistencia y Tiempo Extra", la cual obra a foja setecientos cuarenta y cuatro del expediente del procedimiento administrativo SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO UNO (1)", no constituye un elemento de prueba idóneo y suficiente para tener por acreditado que los ahora recurrentes asistieron a desempeñar sus labores el quince de junio de dos mil doce, porque en ese documento no se hace precisión alguna respecto a la autoridad que lo elabora, tampoco se menciona el fundamento para su expedición, pero

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

lo más importante, en ese documento no obra firma, rúbrica o huella dactilar o algún otro elemento para acreditar, fehacientemente, que los ahora apelantes registraron su asistencia al cumplimiento de sus funciones en la fecha mencionada, es decir, el quince de junio de dos mil doce.

El mencionado "*Reporte*" es tan sólo una lista o relación en la que se aprecian veintidós nombres, así como una serie de columnas identificadas con los números del uno (1) al quince (15) y una serie de recuadros en los que aparece un símbolo, comúnmente conocido como "paloma", cuya elaboración no se puede atribuir a determinada persona y que, por ende, de ninguna manera se puede considerar una prueba documental idónea y suficiente para acreditar, fehacientemente, la asistencia o inasistencia de las personas mencionadas en tal "*Reporte*" al desempeño de sus funciones.

Por tanto, al no existir en autos elementos de prueba que permitieran tener por acreditado fehacientemente que Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, acudieron a laborar el día quince de junio de dos mil doce, no se puede tener por acreditada la responsabilidad de los ahora apelantes, en cuanto a la comisión de la conducta antijurídica que se les imputa.

A lo anterior se debe adicionar que, en autos, está plenamente acreditado que los ahora apelantes comunicaron por escrito, a la Secretaria del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que no asistirían al desempeño de sus funciones el día quince de junio de dos mil doce, de lo cual la Secretaria del Ayuntamiento acusó recibo, para todos los efectos legales procedentes.

En consecuencia, no es conforme a Derecho la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que la circunstancia relativa a que a los ahora apelantes se les haya pagado íntegramente su sueldo correspondiente a la quincena del día primero al quince de junio de dos mil doce, constituye un elemento para considerar que los recurrentes incurrieron en la conducta constitutiva de la infracción ya precisada, toda vez que, como ya ha quedado mencionado, las determinaciones relativas al pago de la nómina, son facultad de otros funcionarios del Ayuntamiento, y no de los ahora apelantes, por lo que aún y administrando el mencionado "*Reporte de Asistencia y Tiempo Extra*", con los informes rendidos por Secretario y por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, no resultan elementos de prueba suficientes e idóneos para tener por acreditada la conducta presuntamente constitutiva de infracción.

SUP-RAP-67/2014 Y ACUMULADOS

En conclusión, se reitera, opuestamente a lo resuelto por la autoridad responsable, los elementos probatorios que obran en autos y en el expediente del respectivo procedimiento ordinario sancionador no son idóneos ni suficientes para tener por acreditada la comisión de la conducta presuntamente constitutiva de infracción y, en consecuencia, tampoco está demostrada la responsabilidad de los ciudadanos ahora recurrentes, relativa a su asistencia a un acto proselitista durante el horario de su jornada laboral, en un día hábil, en el que se hubieren presentado a desempeñar las funciones propias de su encargo.

Por otra parte, aun cuando no es parte de la Litis, cabe destacar que para el supuesto de que la conducta desplegada por los actores pudiera constituir un ilícito, ello sería ajeno a la materia electoral, si se tiene presente que existen diversos regímenes jurídicos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales están la responsabilidad administrativa, política, civil y penal, entre otros, de lo cual se puede concluir que no toda conducta antijurídica o responsabilidad de un servidor público es electoral.

En consecuencia, al ser fundados los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, en los recursos de apelación que se resuelven, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida, en lo que ha sido materia de impugnación, motivo por el cual resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, dado que con esta determinación los apelantes alcanzan su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-68/2014, SUP-RAP-69/2014 y SUP-RAP-71/2014 al diverso SUP-RAP-67/2014. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave CG145/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

En consecuencia, mi convicción es revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución CG145/2014, de treinta y

**SUP-RAP-67/2014
Y ACUMULADOS**

uno de marzo de dos mil catorce, emitida en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente *SCG/QPRI/JD08/TAM/123/PEF/147/2012*, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por lo que considero que no es conforme a Derecho confirmar tal resolución.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA